

EXPEDIENTE: 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 23 de noviembre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el sistema referido, en los siguientes términos:

“solicito una relación digitalizada de los pagos realizados por la tesorería municipal del 18 de agosto de 2009 a la fecha, especificando el monto, nombre del proveedor y descripción del bien o servicio adquirido.” (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00158/CHALCO/IP/A/2009.

III.- El 14 de diciembre de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en el siguiente sentido:

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

LCO, México a 14 de Diciembre de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00158/CHALCO/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCION A SU SOLICITUD REFERENTE A LA "RELACION DIGITALIZADA DE LOS PAGOS REALIZADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 A LA FECHA ESPECIFICANDO EL MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR Y DESCRIPCIÓN

DEL BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO" SOBRE EL PARTICULAR LE INFORMO QUE ESTA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL

ATENTAMENTE
LIC. CONCEPCIÓN VARELA ESPINOZA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO

IV.- Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 14 de diciembre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"INFORMACIÓN DECLARADA CONFIDENCIAL." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"por medio del presente recursos de revisión, deseo manifestar mi inconformidad por la respuesta emitida por el servidor público habilitado del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chalco a mi solicitud de información pública, ya que la misma carece de fundamento legal y constituye una clara violación a mi derecho a la información establecido en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

En primer término, el sujeto obligado no menciona en la respuesta si la resolución de declarar esta información como confidencia se tomó en los términos que establece la ley para ello ni expone los motivos que llevaron al sujeto obligado a declarar la confidencialidad.

Por otra parte, el espíritu de la información solicitada es pública toda vez que se trata de documentos y procedimientos que son competencia de un sujeto obligado que no ponen en riesgo ni atentan contra la seguridad de personas e instituciones.

En todo caso, el sujeto obligado debió reservar exclusivamente aquellos datos que caen en el supuesto antes mencionado, pero de ninguna manera debió negar el otorgamiento de toda la información solicitada.

por lo anterior, solicito:

PRIMERO: se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra de la clasificación de confidencial establecida por el H. Ayuntamiento de Chalco a la información solicitada

SEGUNDO: Se revoque la declaración de confidencialidad sobre la información requerida en mi solicitud

TERCERO: Se ordene la entrega inmediata de la información solicitada.

Protesto lo necesario

Juan Gabriel Salazar Martínez."(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que la información solicitada haya sido clasificada como confidencial.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del

plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este sentido, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 14 de diciembre del 2009, el sujeto obligado dio respuesta el 14 de diciembre de 2009, y el recurso de revisión se interpuso el mismo 14 de diciembre de 2009, por lo que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita información sobre los pagos efectuados por la Tesorería municipal en la adquisición de bienes o servicios que incluya el monto, nombre del proveedor y descripción del bien o servicio adquirido del 18 de agosto al 23 de noviembre de 2009.

El sujeto obligado dio respuesta clasificando la información solicitada como confidencial, motivo por el cual no hace la entrega al particular, sin adjuntar el acta del Comité de Información. De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar la clasificación de la información, para determinar si se negó la información y se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley

determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. a X. ...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO **Del Poder Público Municipal**

CAPITULO PRIMERO **De los Municipios**

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

...

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. a III. ...

...

...

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

CAPITULO CUARTO

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.

X. a XII. ...

TITULO SEXTO

De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

...

TITULO OCTAVO **Previsiones Generales**

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

TITULO II **De los Ayuntamientos**

CAPITULO PRIMERO **Integración e Instalación de los Ayuntamientos**

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

CAPITULO TERCERO **Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

...

XX A XLIII. ...

TITULO III

De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO

De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI. a XVIII. ...

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

VII. a XX. ...

XXI. Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO De la Hacienda Pública Municipal

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Ahora bien, el Bando Municipal 2009 de Chalco, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Es fundamento del presente Bando Municipal de Chalco y de las disposiciones en él contenidas lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 51 fracción IV, 123, 124, y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 31, 160, 161, 162, 165, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público, de carácter obligatorio y de observancia general, y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de Gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Municipal de Chalco, Estado de México.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Municipio de Chalco está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal como jefe de asamblea, un Síndico, trece regidores, electos conforme lo dispuesto por la Ley, y la ejecución de sus determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Municipal.

EXPEDIENTE: 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ARTÍCULO 32.- Le compete al Ayuntamiento la definición de las políticas generales del Gobierno y de la administración municipal, así como las decisiones que atañen a la población, territorio, patrimonio, organización política y administrativa del Municipio, conforme a lo dispuesto por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.

La competencia que la Constitución Federal le otorga al Gobierno Municipal es ejercida por el Ayuntamiento es de manera exclusiva y no hay autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

...

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 50.- La Administración Municipal esta integrada por las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;

...

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio el cual es administrado con autonomía.

Asimismo, los Ayuntamientos pueden convenir y contratar las adquisiciones de bienes y servicios con particulares e instituciones públicas; administrar su hacienda y formular su presupuesto. La tesorería municipal es el órgano responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, por lo cual lleva los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios. De modo tal que debe poseer el registro de los gastos efectuados por el Ayuntamiento en la adquisición de un bien o servicio, así como los detalles de los mismos.

QUINTO: En el presente considerando se analizará la naturaleza de la información solicitada:

El ahora recurrente solicitó al sujeto obligado, una relación de los pagos realizados por la Tesorería Municipal, en donde se especifique el monto, nombre del proveedor y la descripción del bien o servicio adquirido. Información que, según la respuesta está clasificada como confidencial.

Respecto del tema de las adquisiciones, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

TITULO SEXTO De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

En concordancia con lo anterior, el Código Administrativo del Estado de México, establece:

**LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

**CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL**

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

V. Los tribunales administrativos.

También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en este Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán las disposiciones de este Libro en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. a VIII.

...

...

...

...

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

CAPITULO NOVENO DE LOS CONTRATOS

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Como se advierte, todas las adquisiciones que lleve a cabo el Ayuntamiento, deben regirse de conformidad con lo previsto en el Código Administrativo y ceñirse a los procedimientos de licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida.

Ahora bien, conviene señalar que el artículo 12 de la Ley, establece en su fracción VII que la información sobre los presupuestos asignados es información pública de oficio, al igual que la establecida en la fracción XI, referente a los procesos de licitación y contratación de bienes, arrendamientos y servicios. Esta información debe estar **disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a V. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. ...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. a XXIII. ...

En este orden de ideas, por lo menos los bienes y servicios adquiridos por el sujeto obligado, el monto de los mismos y las personas físicas o jurídico colectivas que fueron

los proveedores son de naturaleza pública, que deben estar al alcance de cualquier persona, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso a la información. Además los informes de cómo se ejerce el presupuesto, también son información de naturaleza pública.

Este Instituto llevó a cabo la verificación del Portal del Ayuntamiento; sin embargo no fue posible acceder a las mismas por problemas de virus.

La información tal y como la pide el recurrente; esto es, una relación digitalizada donde se especifique el monto, nombre del proveedor y la descripción del bien o servicio adquirido, del periodo comprendido del 18 de agosto al 23 de noviembre de 2009, si bien no es información pública de oficio e incluso es posible que no se tenga una relación con estas características, la información si es de naturaleza pública.

La Ley constriñe a los sujetos obligados a publicar la información relativa a los procesos de licitación y contratación de bienes y servicios, por lo que puede apreciarse que cualquier documento que tenga esta información, que no necesariamente sea de los procesos de licitación, es un documento público, pues el objetivo es que la ciudadanía pueda conocer el destino de los recursos públicos. En este orden de ideas, la información relativa a los pagos realizados, el nombre de los proveedores y la descripción de los bienes o servicios contratados es información de naturaleza pública, independientemente del periodo que se solicite.

Ahora bien, el sujeto obligado contestó al particular que la información solicitada está clasificada como confidencial. Al respecto, cabe señalar que el artículo 25 de la Ley, establece la información confidencial.

Capítulo II **De la Información Clasificada como** **Reservada y Confidencial**

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. Contenga datos personales;**
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Al respecto, independientemente de que el Ayuntamiento no fundamenta ni motiva la clasificación de la información ni adjunta el acuerdo del Comité, conviene destacar que resulta evidente que la información solicitada no actualiza ninguna de las causales de confidencialidad previstas en el artículo 25 de la Ley.

1. La información solicitada no contiene datos personales.

En efecto, por dato personal se reconoce a los datos de una persona física identificada o identificable.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, el objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas.

Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, **incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.**

Para el caso que nos ocupa, aunque alguno de los proveedores sea una persona física, su nombre es un dato personal que pierde la protección, en virtud de que el interés público prevalece sobre su derecho a mantener en secreto su nombre, pues conocer a las personas que llevan a cabo negocios comerciales con las instituciones públicas beneficia a la transparencia y favorece la rendición de cuentas.

Por consiguiente, ninguno de los datos requeridos por el particular, incluido el nombre de los proveedores es información que pueda ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales.

2. Así lo consideren otras disposiciones legales

El sujeto obligado no indicó la existencia de alguna ley (en sentido formal y material, es decir, un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución), que indique que la información relativa a las adquisiciones de bienes y servicios sea información confidencial. Por el contrario, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los procedimientos de licitación son información pública de oficio, lo que nos trae como consecuencias que los bienes y servicios adquiridos, su descripción, el monto y el nombre de los proveedores son información de naturaleza pública.

EXPEDIENTE: 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

3. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

El Ayuntamiento, en ningún momento alegó la existencia de contratos con promesa de secrecía, respecto de la información solicitada; sin embargo, suponiendo sin conceder que estos existieran, resulta de trascendencia señalar que al tratarse de información pública, los servidores públicos responsables de la adquisición de bienes y servicios no tienen derecho a establecer cláusulas de confidencialidad en torno a información pública, ya que ello constituye una violación a la Ley.

Por lo anterior, resulta evidente que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas de confidencialidad establecidas en el artículo 25 de la Ley, por lo que se desvirtúa el argumento de información confidencial. Asimismo, se recuerda al sujeto obligado que para que proceda la clasificación de información es requisito indispensable que la misma haya sido aprobada por acuerdo del Comité de Información, el cual debe ser entregado al particular junto con la respuesta.

Por tanto, es **procedente el recurso de revisión** y el sujeto obligado tiene que hacer entrega vía SICOSIEM de la documentación en donde obren los pagos realizados por la Tesorería Municipal en la adquisición de bienes y servicios, que incluya nombre del proveedor y descripción del bien o servicio, durante el periodo comprendido del 18 de agosto al 23 de noviembre de 2009 (fecha de la presentación de la solicitud).

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM, la documentación en donde obren los pagos realizados por la Tesorería Municipal en la adquisición de bienes y servicios, que incluya nombre del proveedor y descripción del bien o servicio, durante el periodo comprendido del 18 de agosto al 23 de noviembre de 2009.

TERCERO.- Se hace un exhorto al Ayuntamiento para que verifique el acceso a su Portal de Internet.

EXPEDIENTE: 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

EXPEDIENTE: 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LAS RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02351/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**

RESOLUCIÓN